



RADICADO: 08001315300420220029800

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: COSMAX S.A.S.

DEMANDADO: FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. y RICARDO MODIANO GRUNFELD

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA-VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024, el despacho resolvió: “1. No tener por notificado a los demandados FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. y RICARDO MODIANO GRUNFELD. 2. Requierase a la parte demandante, para que aporte el acuse de recibo u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado. 3. Requierase a la parte demandante para que informe al despacho, si la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al señor RICARDO MODIANO GRUNFELD corresponde al utilizado por él. 4. Requerir a LA Sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. para que le dé cumplimiento a los ordenado en Auto de fecha julio 27 de 2023, comunicado mediante oficio No. 300 del 9 de agosto de 2023, en el cual decretó: “la inscripción de la demanda sobre las acciones que el demandado RICARDO MODIANO GRUNFELD posee en la sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT No. 900.812.653-9”

El abogado JOSÉ LUIS REYES VILLAMIZAR, en calidad de apoderado de la sociedad COSMAX S.A.S., mediante memorial de fecha 14 de marzo de 2024, interpone recurso de reposición contra los numerales 1, 2 y 3, y solicita adicionar el numeral 4° del mencionado auto.

Sustenta su recurso argumentando que, “resulta claro que mi representada logró demostrar que la demandada fue debidamente notificada de la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la medida en que se aportaron pruebas documentales que demostraban la idoneidad de los canales digitales a los que se envió el referido mensaje de datos. En efecto, como lo puede constatar el Despacho, la notificación de la demanda se realizó mediante correo electrónico remitido el 10 de agosto de 2023 a los correos [direccion@farmaliquidos.com](mailto:direccion@farmaliquidos.com) y [rmodiano@rymcomedical.com](mailto:rmodiano@rymcomedical.com), direcciones que se encuentran en los certificados de existencia y representación legal que se aportaron a su Despacho, los cuales fueron expedidos también el 10 de agosto de 2023”

Concluye diciendo que, “Nótese que las direcciones de correo a las que fue enviada la notificación del 10 de agosto de 2023, coinciden perfectamente con la información que reposaba en los certificados mercantiles obtenidos también el 10 de agosto de 2023”.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurrente presenta antecedente jurisprudencial que sienta bases sobre el remite de notificación a través del herramientas TIC, entre ellas el correo electrónico a tono con la nueva normatividad, es decir la Ley 2213 de 2022.

Cómo bien lo dice el recurrente, la Corte, en su proveído, permite acreditar el acuse de recibo a través de diferentes medios, y no sólo por medio de certificaciones de empresas de mensajería.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16733-2022, de 14 de septiembre de 2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P., Dr., OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, nos dice:

### **3.4. Precisión especial en torno al *acuse de recibo*.**

Ahora, sobre la forma de acreditar el *acuse de recibo* – *que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino*- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - *entre otros medios de prueba*- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «*sistemas de confirmación del recibo*», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «*exportar chat*» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «*tik*» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el caso del trámite de notificación a la sociedad demandada, FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S., se han cumplido los presupuestos para considerar que ella se ha efectuado y que se cumple con la exigencia del acuse de recibo. Es decir, se han cumplido las cargas de que trata el inciso 2o., del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como veremos.

Si bien el demandante en su escrito de demanda señala una dirección de correo electrónico distinta de esa sociedad, de todas maneras, con la presentación del certificado de existencia y representación legal expedido por cámara v de comercio, se cumplen con las exigencias de ley y las señaladas en la sentencia citada.

Al presentar una dirección de correo electrónico el solicitante debe acreditar los siguientes requisitos exigidos en el inciso 2º., del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. “

Con el memorial de 10 de agosto de 2023, visible como archivo 15 del expediente electrónico, al aportarse el certificado de cámara de comercio, se están cumpliendo al mismo tiempo esos tres requisitos, pues en el mismo certificado se da cuenta que la dirección electrónica a la que se remite el mensaje de datos, es decir la providencia a notificar, es la utilizada por esa sociedad, pues así lo anuncia en el registro mercantil, la dirección electrónica se obtiene de consulta al registro mercantil con la expedición del respectivo certificado, y el mismo certificado sirve de evidencia, pues que mejor evidencia que la voluntad de la misma sociedad de registrar su correo para recibir notificaciones en el registro mercantil.-

De otra parte y en lo que hace a la contabilización de términos del traslado, la Corte, en la providencia en cita, siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, diferencia entre la notificación y el conteo de dichos términos:

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento *-dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-* y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Pero deja sentado que la notificación efectuada con el cumplimiento de los requisitos de ley, da lugar al conteo de términos dos días después de practicada, es decir de remitido el mensaje de datos, a menos que el destinatario de la notificación acredite no haber recibido el mensaje de datos alegando la respectiva nulidad:

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que *-por presunción legal-* es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.

...

### **3.6. Escenario para discutir irregularidades en torno a la notificación personal con uso de las TIC**

Del panorama recreado *-armonizado con la práctica judicial-* es dable colegir que, por regla general, si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador tendientes a demostrar la idoneidad del canal digital elegido y el juez hace uso de los poderes de verificación que le otorga el legislador, hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado.

De igual forma, para los posibles casos en los que, a pesar de lo anterior, exista anomalía con la notificación, tiene el demandado la posibilidad de acudir a la solicitud de declaratoria de nulidad.

Cosa distinta acontece con la notificación del demandado RICARDO MODIANO GRUNFELD, pues los requisitos de que trata el inciso 2º, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se pretenden cumplir con la sola exhibición de certificado de cámara de comercio de sociedad en la cual el es el representante legal, sociedad que no está demandada en este asunto, lo que impide aplicar lo dispuesto en el artículo 300 del C. G del P.-

No se puede dar por sentado que el correo electrónico que utiliza la sociedad RICARDO MODIANO S.A.S., para recibir notificaciones, sea el mismo que utiliza el señor RICARDO MODIANO GRUNFELD, para atender sus asuntos personales.

El demandante no ha presentado una petición indicando que la dirección de correo electrónico [rmodiano@rymcomedical.com](mailto:rmodiano@rymcomedical.com), corresponda a la utilizada por el señor RICARDO MODIANO GRUNFELD, a título personal, y si bien puede decirse que se obtuvo de la consulta al certificado de cámara de comercio, debe allegar evidencias que den cuenta de comunicaciones a esa dirección pero relativas a asuntos personales del señor RICARDO MODIANO GRUNFELD, y no relativos a la compañía RICARDO MODIANO S.A.S.

Cómo lo anterior tampoco fue solventado con el memorial de 18 de abril de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante, debe mantenerse la decisión recurrida respecto del trámite de notificación de este demandado.

En relación con la solicitud de complementar el numeral 4° del auto recurrido, en el sentido de que se declare que, hasta que el demandado FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. no acredite el cumplimiento de la cautela ordenada en Oficio No. 300 del 9 de agosto de 2023, se deberá tener por no practicada, debe decirse que no será atendida, pues, es evidente que mientras no se materialice la medida en la forma ordenada, esta no se considera practicada y no amerita pronunciamiento judicial alguno en tal sentido.

Se modificarán los numerales 1, 2 y 3 del auto recurrido y se negará la solicitud de su complementación

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2024, los cuales quedarán así:

1. *NO TENER por notificado al demandado RICARDO MODIANO GRUNFELD y tener por NOTIFICADA a la sociedad demandada FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S. -*

2. *Requírase a la parte demandante, para que presente petición indicando que la dirección de correo electrónico [rmodiano@rymcomedical.com](mailto:rmodiano@rymcomedical.com), corresponda a la utilizada por el señor RICARDO MODIANO GRUNFELD, a título personal.*

3. *Requírase a la parte demandante para que allegue evidencias que den cuenta de comunicaciones a la dirección de correo electrónico [rmodiano@rymcomedical.com](mailto:rmodiano@rymcomedical.com), relativas a asuntos personales del señor RICARDO MODIANO GRUNFELD, y no de la compañía RICARDO MODIANO S.A.S.*

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de complementar el numeral 4° auto de fecha 12 de marzo de 2024.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efce075a667c1311adc1ba72e39a9036e276de803c1d80797b6cad366f93e7a7**

Documento generado en 21/08/2024 01:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**